

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA -
<b>DEMANDANTE</b>	LUCIA MONTES MARIN y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y SAVIA SALUD EPS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 003 <b>2020 00332</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

**SE INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo, para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**1.** El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, que habla sobre el medio de control de Reparación Directa señala:

**“Artículo 140. Reparación Directa:** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea **un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén **involucrados particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la *proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*"

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 de la citada ley señala:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá:**  
(...)

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Observa el Juzgado que, del escrito de la demanda no se desprenden hechos y pretensiones que vinculen al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y a SAVIA SALUD EPS, por tanto, de conformidad con las normas citadas, la parte demandante deberá precisar con claridad cuáles son las acciones u omisiones que vinculan específicamente a las demandadas.

2. El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá:**  
(...)

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.**" (Negrillas del Despacho).

La demanda carece del acápite de fundamentos de derecho, por lo que se requiere al apoderado de los demandantes para que cumpla con este requisito.

3. De conformidad con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá ser acreditado ante el Juzgado.

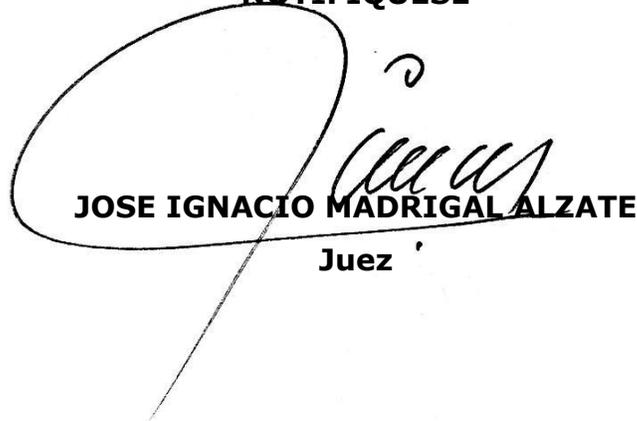
4. Adicionalmente, deberá realizar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado, al correo electrónico [procuraduria169@gmail.com](mailto:procuraduria169@gmail.com).

RADICADO: 050013333003 2020 00332 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUCIA MONTES MARIN Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y OTRO

**5** Se advierte que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**65.** Se reconoce personería al **Dr. GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES**, portador de la T.P. No. 153.263 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **18 de enero de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria